

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR
DE PUERTO RICO

APELADO

V.

RAFAEL FIGUEROA TORRES,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

APELANTE

KLAN202300784

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DO2022CV00064

Sobre: Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece la parte apelante, el señor Rafael Figueroa Torres, quien solicita nuestra intervención para revocar la *Sentencia* emitida el 2 de agosto de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ En el dictamen referido, el TPI sumariamente declaró “con lugar” la *Demanda* instada por la parte apelada, Banco Popular de Puerto Rico (BPPR). En consecuencia, condenó al apelante a pagar la suma principal reclamada, intereses vencidos y \$1,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Anticipamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

La causa del título se inició el 19 de abril de 2022, ocasión en que el BPPR incoó una *Demanda* por cobro de dinero, contra el Sr. Figueroa Torres.² Alegó que el 17 de noviembre de 2008, el señor Figueroa Torres

¹ Apéndice de la parte apelante, págs. 1; 2-6.

² Apéndice de la parte apelante, págs. 134-136, con anejos a las págs. 137-145, a saber: (1) Pagaré 2478048; (2) Enmienda al Pagaré 2478048; y, (3) carta de cobro fechada el 12 de enero de 2022. Cabe señalar que el BPPR desistió de su reclamación contra la codemandada Fulana de Tal por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes

suscribió un Pagaré, en virtud de un préstamo a término por la suma principal de \$74,100 e intereses a razón de tres por ciento, ascendentes a seis por incumplimiento. Los contratantes acordaron como fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2013. Posteriormente, el Pagaré fue objeto de una Enmienda para extender su vencimiento hasta el 17 de noviembre de 2015, con un nuevo balance de \$60,562.50, así como una reestructuración de los pagos.

El BPPR sostuvo que el Sr. Figueroa Torres incurrió en el incumplimiento de su obligación. El apelado indicó que, el 12 de enero de 2022 y de manera extrajudicial, intentó satisfacer su acreencia mediante cobro. Ante los resultados infructuosos de la gestión, presentó la reclamación del epígrafe.

Luego de anotársele la rebeldía y que esta se dejara sin efecto,³ el Sr. Figueroa Torres presentó su alegación responsiva.⁴ En esta se limitó a negar las alegaciones en su contra por “falta de información y/o creencia que permita negar o admitir en esta etapa y por constituir materia sujeta a descubrimiento de prueba.” Entre sus defensas afirmativas, afirmó que no tenía obligación de pagar, que la deuda no era exigible y que la reclamación estaba prescrita.

Trabada la controversia, las partes presentaron en conjunto el *Informe de Manejo de Caso*.⁵ El TPI celebró la audiencia inicial por videoconferencia el 4 de abril de 2023.⁶ Allí, el Sr. Figueroa Torres solicitó la inspección del documento original, el cual se encontraba en la bóveda

Gananciales compuesta por ella y el codemandado Rafael Figueroa Torres. A tales efectos, el TPI dictó *Sentencia Parcial*. Véase, expediente electrónico en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entradas 23 y 25.

³ Véase, SUMAC, entrada 16 de 30 de agosto de 2022, notificada el día 31 del mismo mes y año. Además, Apéndice de la parte apelada, pág. 17. Por sus propios dichos, el Sr. Figueroa Torres informó al TPI que fue emplazado el 13 de junio de 2022. Véase, Apéndice de la parte apelada, pág. 13. Además, refiérase al Apéndice de la parte apelada, págs. 1-12.

⁴ Apéndice de la parte apelante, págs. 146-148.

⁵ Apéndice de la parte apelada, págs. 19-22.

⁶ Apéndice de la parte apelada, págs. 23.24.

de la institución bancaria. Consta en autos que, el 5 de mayo de 2023, el apelante inspeccionó el Pagaré y su Enmienda.⁷

Subsiguientemente, el 16 de mayo de 2023, el BPPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, a la que unió el Pagaré en controversia y la Enmienda, una carta de cobro fechada el 12 de enero de 2022 y una Declaración Jurada, prestada por el señor Rafael Meléndez Torres, oficial de la institución bancaria.⁸ En esencia, el apelado expresó que no había impedimento para la resolución abreviada, toda vez que no estaba en controversia la exigibilidad de la obligación dineraria asumida y no satisfecha por el Sr. Figueroa Torres.

El 16 de mayo de 2023, el TPI notificó una *Orden* dirigida al apelante para que presentara su postura en un término de treinta días.⁹ Un día antes de cumplirse el plazo, el Sr. Figueroa Torres solicitó prorrogar el término concedido otros treinta días y el TPI accedió.¹⁰

El 17 de julio de 2023, en lugar de su oposición al pedimento, el Sr. Figueroa Torres incoó una *Moción de Desestimación por Prescripción*.¹¹ En la petición, adujo que el Pagaré era comercial y, por tanto, el instrumento se presumía de índole mercantil. Afirmó que había prescrito el término de tres años provisto por el Código de Comercio de Puerto Rico. Añadió que la carta de cobro y la *Demanda* resultaron tardías para interrumpir el plazo de prescripción. En la alternativa, invocó la Ley de Transacciones Comerciales y arguyó que el Pagaré era un instrumento negociable que estaba prescrito desde antes de incoar la reclamación de autos.

En la misma fecha, el Sr. Figueroa Torres presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Orden de Suspensión de Moción de Sentencia Sumaria y Término para Contestarla, en virtud de [la] Moción de Desestimación del [Demandado] por Falta de Jurisdicción por Prescripción,*

⁷ Véase, Apéndice de la parte apelada, pág. 25; y Apéndice de la parte apelante, pág. 28, acápite 8. Además, *Apelación*, págs. 18-19.

⁸ Apéndice de la parte apelante, págs. 114-119, con anejos a las págs. 120-130.

⁹ Apéndice de la parte apelada, pág. 26.

¹⁰ Apéndice de la parte apelante, págs. 131-132; 133.

¹¹ Apéndice de la parte apelante, págs. 96-101, con anejos a las págs. 102-110.

mediante la cual solicitó una suspensión al TPI para oponerse al pedimento abreviado del BPPR, en consideración a su moción desestimatoria; pero el TPI no accedió.¹² El apelante petitionó también la reconsideración de esta denegación y el TPI la declaró “no ha lugar”.¹³

El BPPR se opuso a la solicitud desestimatoria.¹⁴ Planteó que el mero hecho de otorgar un préstamo para dedicarse a un negocio no convertía la obligación en un préstamo mercantil. Indicó que correspondía al apelante la carga de la prueba para demostrar el acto de comercio alegado. Rechazó, a su vez, que el Pagaré se tratara de un instrumento negociable, sino de una evidencia de la deuda dineraria. Por consiguiente, abogó por la naturaleza civil de la obligación prestataria y el término de prescripción de quince años.

Justipreciadas las posturas, el 18 de julio de 2023, el TPI notificó su denegación a la *Moción de Desestimación por Prescripción* del apelante.¹⁵ Asimismo, le concedió un nuevo término de cinco días para que el Sr. Figueroa Torres presentara su oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria* incoada por el BPPR; es decir, hasta el 26 de julio de 2023.¹⁶

Llegado el día, aún en desacuerdo, el Sr. Figueroa Torres solicitó la reconsideración de la denegación de su petición desestimatoria, a la que unió una Declaración Jurada, junto al *Proof of Claim* del BPPR en un caso de quiebra del apelante,¹⁷ así como la Enmienda al Pagaré y jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.¹⁸ En el testimonio jurado, entre otras cosas, el apelante indicó que era comerciante, que únicamente había pactado con el BPPR préstamos comerciales, no personales, y que nunca recibió la

¹² Apéndice de la parte apelante, págs. 90; 92-95.

¹³ Refiérase al Apéndice del apelante, págs. 7-8; 11-14.

¹⁴ Apéndice de la parte apelante, págs. 111-113.

¹⁵ Apéndice del apelante, pág. 91.

¹⁶ Apéndice del apelante, pág. 90.

¹⁷ Apéndice del apelante, págs. 29-34. Caso 16-04903-ESL13, presentado el 18 de junio de 2016 y culminado el 1 de agosto de 2017. Al 11 de julio de 2016, se desprende del documento la reclamación del préstamo (“MONEY LOANED”) 9001 con un balance principal de \$51,062.50 e intereses de \$5,445.55.

¹⁸ Apéndice del apelante, págs. 15-26, con anejos a las págs. 27-89.

carta de cobro. El 31 de julio de 2023, el TPI declaró “no ha lugar” la solicitud de reconsideración.¹⁹

Transcurrido en exceso el plazo concedido para oponerse a la petición sumaria sin que el Sr. Figueroa Torres presentara su postura, el 3 de agosto de 2023, el TPI notificó la *Sentencia* apelada.²⁰ En el dictamen, se consignaron las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 17 de noviembre de 2008, el demandado suscribió un Pagaré en virtud del cual la demandante le concedió un Préstamo a Término por \$74,100.00 e intereses a razón de 3% sobre el “Prime Rate”, identificado como el Préstamo #101-2478048-9001.
2. El 15 de octubre de 2010, el demandado suscribió una Enmienda al Pagaré o Contrato de Préstamo en virtud del cual la demandante le concedió una reestructuración en el repago del Préstamo #101-2478048-9001.
3. El demandado ha dejado de pagar el Préstamo #101-2478048-9001 y, en su consecuencia, ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, adeudándose por este a la demandante al 12 de mayo de 2023 la suma de \$51,062.50 por concepto de principal, más la suma de \$33,254.16 por concepto de intereses vencidos y los cuales siguen acumulándose diariamente, más una cantidad razonable por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, más los cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago.
4. Las sumas reclamadas por la demandante al demandado están vencidas, son líquidas y exigibles.
5. La demandante ha realizado gestiones de cobro al demandado, resultando estas infructuosas.

Al tenor de las aseveraciones fácticas citadas, el TPI concluyó que los hechos evidenciados por el BPPR no fueron controvertidos. Estos demostraron que el señor Figueroa Torres incumplió con su obligación pecuniaria. Así pues, declaró “con lugar” la *Demanda* del apelado y condenó al apelante a pagar la cantidad de \$51,062.50 por concepto de principal, más la cantidad de \$33,254.16 en intereses vencidos al 12 de mayo de 2022 y los que continuaban acumulándose diariamente a razón de la tasa de interés pactada, las costas, un monto de \$1,000.00 en

¹⁹ Apéndice del apelante, págs. 9-10.

²⁰ Véase, nota al calce número 1 de este dictamen.

honorarios de abogado, más otros cargos, recargos y gastos acumulados hasta la fecha de su total y completo pago.

Inconforme, el señor Figueroa Torres acudió ante este tribunal revisor y esbozó los siguientes errores:

1. El Honorable TPI erró y abusó de su discre[c]ión al declarar con lugar la *[Moción] de Sentencia Sumaria* de BPPR, **sin darle oportunidad al Apelante a contestarla**,²¹ cuando el Tribunal había tenido ante sí evidencia del Apelante que establecía que la causa de acción está prescrita, y que pudo haber controvertido la *[Moción] de Sentencia Sumaria*. Por lo cual, abusó de su discre[c]ión, e incurrió en un craso error de derecho, y apreciación de la prueba, parcialidad y perjuicio (*sic*), toda vez que la evidencia presentada por ambas partes que obra en autos demuestra claramente que la causa de acción está prescrita y el Honorable Tribunal carece de jurisdicción.

2. Erró el Honorable TPI al emitir *Resolución* denegando la *Moción de Desestimación [por Prescripción]* y *[Moción] de Reconsideración* del Apelante sobre la misma, incurriendo en craso error de derecho y apreciación de la prueba, parcialidad y perjuicio (*sic*), toda vez que la evidencia presentada por ambas partes que obra en autos demuestra claramente que la causa de acción está prescrita y el Honorable Tribunal carece de jurisdicción.

3. Erró el Honorable TPI al emitir *Resolución* denegando la *Moción Solicitando Orden de Suspensión de Moción de Sentencia Sumaria y Término para Contestarla, en virtud de [la] Moción de Desestimación del [Demandado] por Falta de Jurisdicción por Prescripción* y la *Solicitud de Reconsideración* del Apelante, abusando de su discreción e incurriendo en un craso error de derecho y apreciación de la prueba, parcialidad y perjuicio (*sic*), toda vez que la evidencia presentada por ambas partes que obra en autos demuestra claramente que la causa de acción está prescrita y el Honorable Tribunal carece de jurisdicción.

El 5 de octubre de 2023, el BPPR presentó su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de ambas posturas, resolvemos.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R.36. Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo

²¹ Énfasis en el original.

que lo restante sea aplicar el derecho solamente.” *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). Conforme la letra de la Regla 36. 1 de Procedimiento Civil para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. Cónsono con lo anterior, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, en su inciso (e), dispone lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. (Énfasis nuestro.) 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Asimismo, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece unos requisitos de forma a ser cumplidos por la parte promovente y la parte promovida. Sobre este particular, la jurisprudencia ha dispuesto que la parte promovente de una sentencia sumaria “viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, *supra*, pág. 676 que cita a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). De otra parte, **el promovido debe contestar la moción de sentencia sumaria dentro del término de veinte días de su notificación**. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. En dicho escrito, “tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación.” *Roldán Flores v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 676-677. Ello así, si el promovente

incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si el promovido es quien incumple dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.” *Id.*

En suma, quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción.” *Id.*, pág. 110. En este sentido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Id.* Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por ello, “[l]a controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.” *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, **quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente.** *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). Por esta razón, la parte que se opone “no puede descansar solamente en las aseveraciones contenidas en sus propias alegaciones, sino que viene obligada a contestar la solicitud del promovente de forma detallada y específica, y con prueba.” *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, pág. 577. **Se debe demostrar de manera afirmativa que se cuenta con evidencia y hechos admisibles y suficientes para ser presentados en un juicio.** *Id.*, págs. 577-578. **El promovido de una moción de sentencia sumaria “no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones, sino que tiene que refutar los hechos alegados mediante presentación de prueba.”** (Énfasis nuestro.) *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). Por consiguiente, “[t]iene la obligación de formular una oposición sustentada con prueba adecuada en derecho.” *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, pág. 578.

La sentencia sumaria debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, procede se dicte sentencia sumaria. Se ha establecido que la sentencia sumaria, “procede, aunque se hayan alegado hechos que aparenten estar en controversia, pero cuando el promovente logre demostrar preponderantemente, y mediante dicha prueba documental, que en el fondo no existe controversia sobre los hechos medulares.” *Id.*, pág. 577. Ante esta situación, la parte promovida debe “defenderse de la misma forma, es decir, apoyándose a su vez de documentos u otra evidencia admisible.” *Id.*

Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). Siendo esto así, solo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110, que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012). De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc., et al., supra*, pág. 133.

Asimismo, se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004).

Según se ha reiterado jurisprudencialmente, este tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro de primera instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del tribunal primario, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Esto es, no estamos compelidos a adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Id.*, págs. 334-335. El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.* Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta el cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y se puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su dictamen. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente

están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de *novus* si el foro impugnado aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos.

Id., pág. 119.

Al dictar una sentencia sumaria, este tribunal deberá realizar un análisis dual que consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y, (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 333. Una vez realizado este análisis el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Id.*, págs. 333-334.

B

Disponía el Código Civil de 1930, vigente a los hechos que nos competen,²² en su Artículo 1206, 31 LPRA ant. sec. 3371, que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” Para que exista un contrato tienen que darse los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y, (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Cód. Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según

²² En consideración a que la obligación objeto de controversia se perfeccionó bajo la vigencia del Código Civil de 1930, aplicaremos dicho cuerpo normativo y su jurisprudencia interpretativa al asunto planteado. Ello así, en armonía con el Artículo 1812 del Código Civil de 2020, Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior, 31 LPRA sec. 11717, que dispone: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código.”

su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Art. 1210 del Cód. Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375. Establecía el ordenamiento civil que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.” Art. 1044 del Cód. Civil, 31 LPRA ant. sec. 2994. En consecuencia, se ha pautado que los tribunales **“no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno.”** *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 627 (1997); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 351 (1984).

Como se sabe, mediante el préstamo una parte le entrega a otra una cosa no fungible para que use de ella por un tiempo determinado con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Art. 1631 del Cód. Civil, 31 LPRA ant. sec. 4511. Una vez se consuma el acuerdo contractual, nace la obligación del prestatario de devolver el dinero prestado en la fecha y lugar designado en el contrato, incluyendo el pago de los intereses devengados. Arts. 1124-1125 del Cód. Civil, 31 LPRA ant. secs. 3174 y 3175. De conformidad con el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5294, **el término prescriptivo para las acciones personales, como el incumplimiento de una obligación contractual, es de quince años.**

C

La Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, *Ley de Transacciones Comerciales* (LTC), es un estatuto especial que regula el derecho aplicable a las transacciones relacionadas a los instrumentos negociables. Fue adoptada con la finalidad de simplificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales; uniformar el derecho entre las diversas jurisdicciones existentes; y permitir la continua expansión de las prácticas comerciales. 19 LPRA sec. 401 (2) (a-c); *Cruz Consulting v. El Legado, et al.*, 191 DPR 499, 508 (2014); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 802 (2010). De este modo, la sección 2-104 (a) de la LTC, 19 LPRA sec. 504 (a) (1)–(3) y

la jurisprudencia, ha definido lo que es un instrumento negociable como sigue:

[U]na promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo: (1) es **pagadero** al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor; (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y (3) **no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero**, pero la promesa u orden puede contener (i) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (ii) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (iii) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor. (Énfasis nuestro.) *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, pág. 803.

Dice el profesor Miguel Garay Aubán que el sustantivo *instrumento* significa un documento, un escrito; mientras que el adjetivo *negociable* denota la disposición que tienen ciertas cosas para ser transmitidas a cambio de un precio o contraprestación. En conjunto, “[e]l término *instrumento negociable* se utiliza para designar una clase de documentos de crédito que confieren a su titular el derecho a obtener el pago de una suma de dinero, y a los cuales el ordenamiento jurídico confiere una especial facilidad para circular y otras características peculiares.” (Bastardillas en el original.) M. Garay Aubán, *Derecho Cambiario, Instrumentos Negociables*, San Juan, Bibliográficas, 2009, pág. 1. Por su parte, la Sección 2-104 (e) de la LTC, 19 LPRA sec. 504 (e), dispone que un instrumento es un *pagaré* si es una promesa y es un *giro* si es una orden. *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, pág. 803.

En el caso de **los instrumentos no negociables**, el tratadista Garay Aubán expone que estos **son documentos de crédito que evidencian deudas dinerarias y que se rigen por las normas generales de las obligaciones estatuidas en el Código Civil**. Garay Aubán, *op. cit.*, pág. 3. En común, tanto los instrumentos negociables como los instrumentos no negociables se consideran bienes muebles, patrimoniales, que se crean y se transmiten como consecuencia de un negocio jurídico entre dos o más

partes. *Id.*, pág. 4. Se ha interpretado sobre la naturaleza de ambos documentos, lo siguiente:

Son en efecto un activo de la persona que tiene derecho a cobrar la cantidad representada en el documento y un pasivo de la persona obligada a pagar. **Ambas clases de documentos pueden ser vendidos, comprados, donados, heredados, perdidos, encontrados, ocupados, depositados, embargados, dados en prenda, cedidos en usufructo y, en general, adquiridos o enajenados por todos los medios permitidos por las leyes.** (Énfasis nuestro.) *Id.*, que cita a R. Uría, *Derecho mercantil*, 4ta. ed., Madrid, Imprenta Aguirre, 1964, pág. 649 y al Art. 549 del Cód. Civil de 1930, 31 LPRA sec. 1931.

Sin embargo, una de las diferencias principales entre ambos instrumentos, negociables y no negociables, estriba en que “un documento de crédito no negociable es una **evidencia** documental de una obligación que puede nacer, transformarse y extinguirse fuera del documento” y, “[p]or el contrario, un instrumento negociable es una obligación **incorporada** a un documento, que para extinguirse o transformarse requiere generalmente que el documento mismo se extinga o se transforme.” (Énfasis en el original). Garay Aubán, *op. cit.*, pág. 5.

Acerca de la prescripción, ante la existencia de un término provisto para ejercitar la causa de acción, se activa la figura descrita en la Sección 3-111 de la LTC, que reza como sigue:

Una acción para exigir el cumplimiento de una obligación, deber, o derecho que surja bajo este capítulo debe iniciarse dentro de un término de tres años después de que se surja la causa de acción. La prescripción se interrumpirá por la radicación de la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o caducará la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga el reconocimiento; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento; **y si se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que hubiere la prórroga hubiese vencido.** (Énfasis nuestro.) 19 LPRA sec. 811.

D

Conforme al principio de supletoriedad de la ley general a la especial, el Código Civil de 1930 regulaba aquellos aspectos de derecho

privado para los cuales no existía una disposición particular de la materia en cuestión. En cuanto a los actos de comercio, “antes de acudir al Código Civil, o en general, a la legislación civil, deben agotarse las fuentes del derecho mercantil.” *Pacheco v. Nat’l Western Life Ins. Co.*, 122 DPR 55, 65 (1998).²³

Ahora, **un préstamo no es forzosamente una transacción mercantil**. Su naturaleza depende del carácter de la transacción misma, de acuerdo con las particularidades en el asunto. *Barceló & Co., S. en C. v. Olmo*, 48 DPR 247, 249 (1935). Al respecto, el Artículo 229 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1651, establece que **se reputará mercantil todo préstamo en el que concurren las siguientes circunstancias: (1) si alguno de los contratantes fuera comerciante; y, (2) si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio**. El análisis jurisprudencial de la disposición sostiene que ambas condiciones deben interpretarse de forma copulativa. Por tanto, si se prescinde de alguna de ellas, el Código de Comercio no aplica. *Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada*, 116 DPR 474, 477 (1985). Además, la presencia de uno solo de los requisitos estatutarios de una obligación comercial no basta para darle ese carácter, ni para que se le aplique el plazo prescriptivo de tres años de los pagarés de comercio, según dispone el Artículo 946 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1908.

En consonancia con la doctrina prevaleciente en Puerto Rico, no basta con alegar que se poseen cualidades de comerciante para imprimirle carácter mercantil a un préstamo. Es necesario que el prestatario demuestre que la cosa prestada fue destinada a fines comerciales. Cuando no consta que la suma prestada fuera destinada a actos de comercio, aun cuando fuera pedida para establecerse en el comercio, si no hay prueba de que se le diera tal inversión, no puede sostenerse que se trate de un préstamo mercantil. *Cintrón v. Fernández*, 22 DPR 483, esc. y 490 (1915).

²³ Por igual, el Artículo 81 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1301, dispone que los contratos mercantiles, “en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común”, en referencia al Código Civil.

Además, quien invoca el Código de Comercio tiene la carga de la prueba sobre su aplicabilidad. *Soc. de Gananciales v. Paniagua Díez*, 142 DPR 98, 102 (1996); *Reece Corp. v. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 280 (1988).

En el afán por determinar si un contrato de préstamo se considera como uno de índole mercantil, es preciso establecer lo que constituye el término *actos de comercio*. Al examinar nuestro ordenamiento jurídico, no existe una enumeración taxativa en cuanto a estos. El Artículo 2 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1002, establece lo siguiente:

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él y en su defecto, por los usos del comercio observados en la plaza y, a falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Este precepto no considera en su letra la enumeración ni la definición doctrinal, lo que permite la evolución del concepto, de conformidad con los cambios en la realidad económica. “La lista de actos mercantiles [cerraría] . . . el paso a los Tribunales para la calificación mercantil de los nuevos hechos económicos que irrumpen a diario en el campo del tráfico comercial.” *Pacheco v. Nat'l Western Life Ins. Co.*, *supra*, pág. 62, que cita a J. Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*, 7ma ed. rev., Madrid, Ed. Aguirre, 1976, Vol. I, págs. 144-145.

III

En el caso del epígrafe, el señor Figueroa Torres plantea que el TPI abusó de su discreción al no darle oportunidad de oponerse a la *Moción de Sentencia Sumaria* del BPPR. Añade también que erró al declarar “sin lugar” su moción dispositiva y desestimatoria sobre prescripción y falta de jurisdicción.

Como cuestión de umbral, al dirimir las cuestiones planteadas por el apelante, debemos utilizar los mismos criterios que el TPI al determinar si procedía o no la petición sumaria del apelado. Luego de una revisión del pedimento y los documentos anejados, somos del criterio que el BPPR cumplió sustancialmente con las formalidades impuestas en el

ordenamiento civil procesal. A saber, incluyó los hechos que, a su entender, no estaban en controversia, apoyados con documentos admisibles. Por igual, esbozó el derecho aplicable, argumentó las razones por las cuales debía ser dictada sumariamente la sentencia y expuso el remedio a concederse.

De otro lado, según reseñamos, el señor Figueroa Torres no presentó su oposición. Este arguye que “pudo haber controvertido las alegaciones de BPPR”,²⁴ al sostener que la causa de acción dineraria está prescrita y, por consiguiente, no es justiciable.

En este caso, surge diáfano del tracto procesal que el BPPR instó su petición sumaria el 16 de mayo de 2023. En lugar de que el apelante presentara su oposición el 5 de junio de 2023, conforme mandata la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI le concedió hasta el 15 de junio de 2023; y, luego, otorgó la prórroga solicitada de treinta días, hasta el 17 de julio de 2023. En esa fecha, sin embargo, el apelante instó una moción desestimatoria. Luego que el BPPR presentó su oposición, el 18 de julio de 2023, el TPI rechazó los argumentos de prescripción y falta de jurisdicción. Entonces, proveyó un breve término de cinco días adicionales para que el señor Figueroa Torres presentara la oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria* pendiente de resolución. **El nuevo término se extendió al 26 de julio de 2023; esto es, 71 días desde la fecha que el BPPR incoó su solicitud dispositiva.** Ese día, sin embargo, el apelante solicitó reconsideración de la denegación, a lo que no accedió el TPI, según su notificación de 31 de julio de 2023. Finiquitado el asunto, transcurrido el término y ante los hechos incontrovertidos, el TPI emitió su dictamen y archivó en autos copia de la notificación de la *Sentencia* el 3 de agosto de 2023.

De entrada, opinamos que el TPI no incurrió en abuso de discreción. Evidentemente, alegar abusó de su discreción al supuestamente no conceder oportunidad para que el apelante se expresara en torno a la

²⁴ Véase, *Apelación*, pág. 6.

Moción de Sentencia Sumaria del BPPR es, cuanto menos, incorrecto. El apelante no solo contó con un término mayor que el regulado, sino que se le concedieron dos prórrogas más para establecer su postura. No lo hizo. Así pues, el TPI dictó su *Sentencia* en exceso del vencimiento del último término concedido.

Recuérdese que las primeras instancias judiciales están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los foros primarios cuando están enmarcadas en el ejercicio de su discreción. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745-746 (1986). Cónsono con lo anterior, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Evaluado el expediente *de novo* y visto que no hay controversias de hechos medulares, en cuanto a la obligación asumida y el sucesivo impago de la suma dineraria, solo nos resta considerar si el TPI aplicó correctamente el derecho pertinente a la cuestión planteada. En particular, si la reclamación no estaba prescrita por tratarse de una obligación personal. Veamos.

Somos del criterio que el Pagaré y su Enmienda no son instrumentos negociables. Los documentos son evidencias de la obligación dineraria. Según reseñado, para que un pagaré sea considerado un título negociable la promesa u orden de pago debe ser **incondicional**, debe ser por una determinada cantidad, el pago debe hacerse a la vista o en un momento determinado y **no se requerirá otra cosa de las otras partes además de la transferencia de dinero**. El no reunir los requisitos expuestos implica que el pagaré no es negociable. Ello, sin embargo, no se traduce a que, como cualquier otro crédito, pueda ser sujeto de enajenación y adquisición.

Al dorso del Pagaré, las partes acordaron varias condiciones.²⁵ Como puede observarse, si bien los documentos se titulan “Pagaré” y “Enmienda al Pagaré o Contrato de Préstamo”, respectivamente, por su contenido, necesariamente, se excluye la naturaleza de pago o promesa incondicional, requisito *sine qua non* de un instrumento negociable. Ambos

²⁵ Las condiciones pactadas son las siguientes:

CONDICIONES ADICIONALES A LAS ESTABLECIDAS EN EL PAGARÉ

Cesión: Enmienda. Los derechos y obligaciones de los suscribientes bajo este Pagaré no podrán ser cedidos, ni en todo ni en parte, pero todos los términos y disposiciones del mismo beneficiarán al Banco y a sus sucesores y cesionarios. Los derechos y obligaciones del Banco bajo este Pagaré podrán ser cedidos, en todo o en parte, sin el consentimiento de los suscribientes. Este Pagaré solo podrá ser enmendado por otro documento escrito otorgado por ambas partes.

Jurisdicción. Este Pagaré está sujeto a, y será interpretado bajo, las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los suscribientes renuncian a cualquier derecho que tengan a juicio por jurado en cualquier acción o procedimiento para ejercer o defender sus respectivos derechos bajo, o que de alguna manera se relacionen con, este Pagaré.

Compensación. El Banco podrá, a su opción, ejercer el derecho de compensación en cualquier momento, y de tiempo en tiempo, antes, en, o después de la fecha de vencimiento de este Pagaré, con respecto a cualquier obligación del Banco para con cualquiera de los suscribientes por concepto de depósitos o cualquier otro tipo de obligación.

Los suscribientes:

a) Someterán anualmente estados financieros compilados, revisados o auditados del negocio, firmados por un oficial autorizado de los suscribientes, no más tarde de 120 días después del cierre de año fiscal, según especifique el Banco en su absoluta discreción.

b) Someterán anualmente estados financieros de los garantizadores no más tarde de 120 días posteriores al cierre de año calendario.

c) Mantendrán la cuenta operacional del negocio en el Banco en la cual se cargará el pago acordado de las facilidades crediticias otorgadas y cualquier otro cargo relacionado. De la cuenta no mantener balances necesarios para el cargo, el Banco tendrá derecho a cargar las cuotas vencidas a cuentas relacionadas.

d) Someterán evidencia de la estructura del negocio y certificación anual de *good standing* emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

e) Mantendrán su existencia y todos los derechos, poderes, licencias, privilegios y franquicias que posea.

f) Cumplirán con toda ley federal y estatal aplicable, incluyendo, pero sin limitarse a ello, leyes ambientales, de salud y de seguridad y todas las normas y reglamentos relacionados con las mismas.

g) No podrán, sin el consentimiento por escrito del Banco, liquidar o disolver sus activos, realizar cualquier clase de distribución de ganancias, pago de capital social, fusión con otra entidad, préstamos a cualquier persona o entidad o permitir que su condición financiera se deteriore o sufra cambios materiales adversos.

h) Permitirán que el Banco o cualquiera de sus agentes o representantes examinen, resuman y copien sus records, registros y libros de contabilidad. y que visiten las propiedades de los suscribientes y que discutan con terceras personas los asuntos, finanzas y cuentas de los suscribientes que tengan relación con los otros documentos relacionados con este Pagaré, con el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de este Pagaré y los otros documentos relacionados con este Pagaré, de tiempo en tiempo, y según sea razonable.

documentos comprenden determinadas condiciones exógenas a la promesa u orden de pago de dinero. Siendo así, el Pagaré y su Enmienda no se rigen por la LTC, sino por las normas generales de Derecho.

Por último, colegimos que el apelante no probó que el préstamo en controversia fuera mercantil y, por consiguiente, obrara la prescripción trienal sobre la reclamación. Según reseñamos, el Sr. Figueroa Torres no solo tenía el peso de la prueba para demostrar que era comerciante, sino también que la suma tomada a título de préstamo fue destinada a “actos de comercio”.

En lo atinente, en la Declaración Jurada que acompañó al escrito desestimatorio, el Sr. Figueroa Torres se limitó a afirmar que era comerciante desde el 1997; y, que salvo un préstamo hipotecario, no había tenido ninguna línea de crédito personal con el BPPR, solo de índole comercial. Distinto a lo esbozado en su alegación responsiva, esta vez admitió haberse obligado mediante el préstamo en controversia, pero insistió en que la deuda era de naturaleza comercial.

Ahora, como se sabe, **el mero hecho de que se otorgue un préstamo a un comerciante, e incluso se establezcan condiciones vinculadas al negocio, no convierte automáticamente al préstamo en uno mercantil.** Para ostentar ese carácter, es imperativo que concurren los dos requisitos antes aludidos: que el contratante sea comerciante y que la prestación se destine a actos de comercio. En la causa presente, al no cumplir con el plazo para oponerse a la petición sumaria, ni en ninguno de los múltiples escritos y anejos sometidos por el Sr. Figueroa Torres, se demuestra que el préstamo conferido fue destinado a actos de comercio. De hecho, aun en esta etapa de los procedimientos, el apelante se limita a aseverar que “pudo haber controvertido las alegaciones de BPPR”; cosa que decidió no hacer de manera oportuna, a pesar del extenso término provisto para ello.

Así las cosas, concluimos que no se demostró que la transacción entre las partes fuese de naturaleza mercantil por lo que no se probó que

el Código de Comercio y los términos prescriptivos abreviados allí dispuestos sean de aplicación al caso. Por consiguiente, al tratarse de un préstamo personal, el término prescriptivo aplicable a la reclamación del BPPR era el de quince años, según establece el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, *supra*. De conformidad con ello, tomando como punto de partida el 17 de noviembre de 2015, la *Demanda* instada el 19 de abril de 2022 no estaba prescrita. Consecuentemente, el TPI no estaba impedido de adjudicar sumariamente la causa a favor del BPPR, toda vez que tenía ante sí todos los hechos esenciales e incontrovertidos que justificaban el dictamen por la vía abreviada.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones